



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1678-2003-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
ROSARIO DEL CARMEN SIPION CARRANZA

000069 72

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de agosto del 2004

### VISTA

La solicitud de la aclaración de la sentencia de autos, su fecha 23 de abril de 2004, presentada por doña Rosario del Carmen Sipion Carranza; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, conforme al artículo 59º de la Ley N.º 26435, este Tribunal puede, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto oscuro o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.
2. Que del escrito presentado se desprende que la solicitante pretende que este Colegiado emita un nuevo pronunciamiento, lo que resulta incompatible con la finalidad de la aclaración.
3. Que, sin perjuicio de lo expuesto en el considerando precedente, debe precisarse que en el fundamento 1 de la sentencia materia de aclaración, este Tribunal ha apreciado la validez de la relación jurídica procesal a partir del emplazamiento efectuado a la demandada, ponderando el marco que rige las garantías constitucionales, el cual debe respetarse en todo proceso y que, sin lugar a dudas, irradia su contenido hacia ambas partes procesales y no solamente con dirección a una de ellas; configurándose, de este modo, los presupuestos para emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo de la *litis*, en clara observancia del derecho a la tutela judicial efectiva, tanto en la exigencia de obtener una sentencia motivada en derecho como en que sea congruente, vale decir, que exista plena adecuación entre los términos del debate procesal y el fallo judicial.
4. Que debe añadirse, sin que ello implique una aclaración, que una resolución judicial alcanza autoridad de cosa juzgada; es decir, se torna inmodificable e irrecurrible, cuando, contra ella, no proceden otros medios impugnatorios distintos a los ya resueltos; o cuando las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios, o dejan transcurrir los plazos sin formularlos, supuestos que no se configuran al declararse fundado un recurso de queja, dado que si bien su interposición no suspende la tramitación del proceso principal ni la eficacia de la resolución que deniega el medio impugnatorio, una vez



73

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

concedido este, la resolución judicial impugnada, en caso de tratarse de una sentencia, debe ser materia de revisión por el órgano judicial superior inmediato.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica

**RESUELVE**

Declarar **SIN LUGAR** la presente solicitud.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
**SECRETARIO RELATOR (e)**